



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-6435/2024

RECURRENTE: DALIA MONROY
CÉSPEDES¹

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DEL
TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN CIUDAD
DE MÉXICO²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: GERMAN VÁSQUEZ
PACHECO, SELENE LIZBETH
GONZÁLEZ MEDINA Y YURITZY DURÁN
ALCÁNTARA

COLABORARON: FÉLIX RAFAEL
GUERRA RAMÍREZ, MIGUEL ÁNGEL
APODACA MARTÍNEZ, NEO CÉSAR
PATRICIO LÓPEZ ORTIZ Y CLARISSA
VENEROSO SEGURA

Ciudad de México, cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.³

- (1) Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** la demanda presentada por el recurrente, toda vez que no se actualiza alguno de los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración.

I. ASPECTOS GENERALES

- (2) La controversia se originó con la presentación del juicio de la ciudadanía por la ahora recurrente, en su calidad de candidata a la presidencia

¹ En adelante, parte recurrente.

² En lo siguiente autoridad responsable, Sala Regional o Sala Ciudad de México.

³ Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro.

municipal postulada por MORENA, con el objeto de solicitar la declaración de nulidad de la elección del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Hidalgo; así como los juicios de inconformidad presentados por MORENA y el Partido del Trabajo⁴, a efecto de impugnar los resultados de la elección y la entrega de las constancias de mayoría de la planilla postulada por el PT, y solicitar la nulidad de votación recibida en una casilla, respectivamente.

- (3) El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo⁵ declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Eloxochitlán y, en consecuencia, se dejaron sin efectos los resultados del cómputo final, la validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría a la planilla postulada por el PT.
- (4) Ello, al actualizarse la causal genérica de nulidad de elección, ya que, de la valoración de las pruebas se advirtió que, en la jornada electoral, en las casillas de las secciones electorales 342 y 345, hubo un grupo de gente que impidió votar a quienes no pertenecían a la comunidad, lo cual, a juicio del Tribunal local fue determinante para los resultados de la votación.
- (5) En desacuerdo, en lo que interesa, el PT promovió juicio de revisión constitucional electoral; y el veintidós de agosto, la Sala Regional dictó sentencia por la cual revocó la sentencia local y confirmó los resultados de la elección del Ayuntamiento de Eloxochitlán. Esta es la sentencia que aquí se controvierte.

II. ANTECEDENTES




- (6) Del expediente y de la demanda, se pueden apreciar, los hechos siguientes:
- (7) **1. Jornada electoral.** El dos de junio, se realizó la jornada electoral para elegir integrantes de ayuntamientos en el estado de Hidalgo.
- (8) **2. Asignación de regidurías.** El cinco de junio, el 02 Consejo Distrital realizó el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Eloxochitlán, con los resultados siguientes:

Votación Final obtenida por Candidatura

⁴ En adelante, PT.

⁵ En lo sucesivo, Tribunal local.



Partido o Coalición	Número de Votos	Con Letra
 HIDALGO	5	Cinco
	1,167	Mil ciento sesenta y siete
 SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO	1,145	Mil ciento cuarenta y cinco
Candidaturas no Registradas	0	Cero
Votos Nulos	20	Veinte
Votación Total	2,337	Dos mil trescientos treinta y siete

- (9) **3. Declaración de validez.** Una vez finalizado el cómputo, el mismo día, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron la mayoría de los votos; por lo que expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el PT.
- (10) **4. Juicios electorales locales.** Inconformes, la ahora recurrente, en su calidad de candidata a la presidencia municipal postulada por MORENA, presentó juicio de la ciudadanía local con el objeto de solicitar la declaración de nulidad de la elección.
- (11) Asimismo, por sendos escritos presentados el nueve de junio, MORENA y PT promovieron juicios de inconformidad local, a efecto de impugnar los resultados de la elección y la entrega de las constancias de mayoría de la planilla postulada por el PT, y solicitar la nulidad de votación recibida en una casilla, respectivamente.
- (12) **5. Sentencia local⁶.** El veintiséis de junio, el Tribunal local dictó sentencia, mediante la cual declaró la nulidad del proceso electivo para la renovación de personas integrantes del Ayuntamiento de Eloxochitlán.
- (13) **6. Juicios de revisión constitucional electoral.** El treinta de abril, el Tribunal local recibió sendos escritos presentados por el representante propietario y suplente del PT, por los cuales promovieron juicio de revisión constitucional electoral en contra de la determinación anterior, los cuales

⁶ TEEH-JIN-007/2024 y acumulados.

fueron registrados bajo los expedientes SCM-JRC-144/2024 y SCM-JRC-145/2024 del índice de la Sala responsable, respectivamente.

- (14) **7. Sentencia impugnada.** El veintidós de agosto, la Sala Ciudad de México dictó sentencia, por la cual desechó la demanda del juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-145/2024, y revocó la sentencia impugnada emitida por el Tribunal local.
- (15) **8. Recurso de reconsideración.** Inconforme, el veinticinco de agosto, la recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.

III. TRÁMITE

- (16) **1. Turno.** El veintisiete de agosto, se turnó el expediente **SUP-REC-6435/2024** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷
- (17) **2. Radicación y admisión.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.
- (18) **3. Escrito de tercero interesado.** El veintisiete de agosto, el Partido del Trabajo, por conducto de quien se ostentó como representante propietario ante el Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo en Zacualtipán de Ángeles, presentó ante la Sala responsable escrito de tercero interesado.

IV. COMPETENCIA

- (19) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional.⁸

⁷ En adelante, Ley de Medios.

⁸ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.



V. IMPROCEDENCIA

Tesis de la decisión

- (20) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración se debe desechar de plano, al no cumplirse con el requisito especial de procedencia, porque no se advierte inmerso en la controversia un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales ni la existencia de un error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

Marco de referencia

- (21) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (22) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
- (23) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (24) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la

cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

- (25) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (26) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (27) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (28) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS ⁹	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. 	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.

⁹ Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.”



<ul style="list-style-type: none">• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.¹⁰• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹¹• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹²• Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹³• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹⁴• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹⁵• Sentencias en las que se imponga una medida de apremio por irregularidades cometidas durante la sustanciación de medios de impugnación o vinculadas con la ejecución de sus sentencias.¹⁶• Sentencias en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.¹⁷
---	--

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL", publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

⁶ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

¹² Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

¹³ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁵ Tesis VII/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL", aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho.

¹⁶ Jurisprudencia 12/2022, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS", publicada en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 49, 50 y 51.

¹⁷ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA

- (29) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el respectivo recurso.

A. Sentencia de la Sala Regional Ciudad de México

- (30) La Sala Ciudad de México revocó la sentencia impugnada y **confirmó** la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa emitida por el 02 Consejo Distrital en favor de la planilla postulada por el PT para la integración del Ayuntamiento del Municipio de Eloxochitlán, Hidalgo, con base en lo siguiente:

Indebido análisis de las causales de nulidad

- (31) En primer lugar, sostuvo que la nulidad de una elección solo puede actualizarse si se acreditan plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista en la legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o la elección¹⁸.
- (32) A partir de lo anterior, calificó de **fundados** los disensos del PT relacionados con que no se debió tener por actualizada la causal de nulidad prevista en la fracción VII del artículo 385 del Código local¹⁹ (causal genérica de nulidad de elección).
- (33) Ello, porque los hechos que se invocaron como sustento de esa causal de nulidad están relacionados con impedir a la ciudadanía el ejercicio de su derecho de sufragio, **lo cual constituye una causal de nulidad específica de votación en casilla, pero no de la elección.**
- (34) Así, se razonó que para que el Tribunal local estuviera en posibilidad de anular la elección con base en esa causal, primero resultaba necesario que

IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA", aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el once de octubre de dos mil veintitrés.

¹⁸ Ver la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN".

¹⁹ VII. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo podrá declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes o sus candidatos".



tuviera por acreditados los hechos en que se sustentó y estableciera si dicha irregularidad tuvo carácter de determinante en los resultados de votación obtenida en cada una de las cuatro casillas que fueron instaladas en las secciones 342 y 345.

- (35) Así, sólo en el caso de que estuvieran satisfechos esos extremos, entonces correspondía al Tribunal local determinar la nulidad de la votación recibida en esas casillas, para luego establecer si la anulación de aquella podía o no dar lugar a la nulidad de la elección prevista en el artículo 385, fracción II del Código local, mismo que establece que una nulidad de elección se actualiza en los casos en que se deje sin efectos la votación emitida en más de un veinte por ciento de las secciones electorales, lo cual no aconteció.

Valoración probatoria

- (36) Se determinó que, si bien se advertía que a partir del acervo probatorio se podía tener por acreditados los hechos que actualizan la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 384, fracción III del Código local, en el sentido de que en las casillas de las secciones 342 y 345 se impidió a un número indefinido de personas ciudadanas ejercer su derecho al sufragio, lo cierto fue que tales irregularidades no podían ser consideradas determinantes para los resultados de la votación obtenida en ellas.
- (37) En principio, porque no se tenía evidencia de un número específico de personas a las que se impidió votar, salvo en el caso de la casilla 345 básica, de donde de las constancias del expediente se advirtió un escrito formulado por la persona representante del PT en el sentido de que a **una persona** se le impidió votar.
- (38) Ese dato tampoco podría derivarse de las testimoniales otorgadas ante fedatario público respecto de quienes manifestaron que no pudieron votar a consecuencia de que un grupo de personas les impidió ejercer ese derecho por no ser parte de la comunidad (27 personas).
- (39) Ello, porque si bien dicha probanza tenía valor indiciario respecto de la causa de nulidad de votación en esas casillas, lo cierto es que en cuanto al

número de personas afectadas no existía otra probanza que robusteciera esa información.

- (40) No pasó desapercibido que, el Tribunal local pretendió adminicular el valor probatorio de esas testimoniales con los listados nominales de las casillas situadas en las secciones 342 y 345, para de ahí, desprender un número de personas electoras (veintisiete) que no pudieron votar, lo cual contrastó con la diferencia de votación obtenida entre el primer y segundo lugar (veintidós votos) para arribar a la conclusión de que tales violaciones fueron determinantes para los resultados del proceso electivo.
- (41) Para la Sala Regional ello fue incorrecto, ya que los listados nominales no podrían tener por efecto robustecer el valor probatorio de las testimoniales para arribar a la determinación de un número específico de personas que no pudieron ejercer su voto por las razones aducidas.
- (42) Ello, porque el hecho de que exista coincidencia entre las personas que comparecieron ante notario para rendir su declaración en el sentido de que les fue impedido votar y que en los listados nominales sus nombres aparezcan con la leyenda “no votó”, no necesariamente implica que la razón por la que las personas no votaron sea atribuible a los hechos ocurridos.
- (43) Además, se argumentó que en el caso concreto de cada casilla instalada en las secciones 342 y 345 no se podía constatar cómo es que los hechos ocurridos pudieron tener impacto en los resultados de la votación obtenida en ellas, máxime si se tomaba en consideración que el margen de diferencia entre primer y segundo lugar fue amplio en las cuatro casillas que corresponden a esas secciones.²⁰

²⁰ En la casilla 342 Básica el PT obtuvo ciento treinta y dos votos, MORENA ciento noventa y ocho, por tanto, la diferencia entre primer y segundo lugar fue de sesenta y seis votos; en la casilla 342 C1, el PT obtuvo ciento cuarenta y cinco votos, mientras que MORENA recibió ciento ochenta y siete, por tanto la diferencia entre primer y segundo lugar fue de cuarenta y dos votos; en la casilla 345 Básica el PT obtuvo doscientos sesenta y un votos, MORENA ciento ochenta y cinco, por tanto la diferencia fue de setenta y seis votos; y, finalmente, en la casilla 345 C1, el PT obtuvo doscientos sesenta y cuatro votos y MORENA ciento cincuenta y cinco, por tanto, la diferencia entre primer y segundo lugar fue de ciento nueve votos.



- (44) Asimismo, la Sala Regional expuso que la votación obtenida en las casillas instaladas en las secciones 342 y 345 fue por mucho mayor a la recibida en el resto de las casillas instaladas en el Municipio.

Casilla	Votación obtenida
343 Básica	88 votos
346 Básica	224 votos
347 Básica	89
348 Básica	213
349 Básica	178

- (45) Aunado a que en las casillas que fueron instaladas en las secciones 342 y 345 hubo un porcentaje de votación amplio, conforme a lo siguiente:

Casilla	Personas electoras	Votos obtenidos	Porcentaje de votación obtenida
342 Básica	410	335	81.707 %
342 Contigua 1	409	335	81.907%
345 Básica	548	450	82.116%
345 Contigua 1	548	425	77.554%

- (46) Por lo anterior, la Sala Regional concluyó que no se podía colegir que los hechos ocurridos en torno a dichas casillas hubieran sido de tal entidad que hubieran impedido ejercer el voto a las personas electoras y, por tanto, no se podían considerar determinantes.

B. Planteamientos de la recurrente

- (47) La pretensión del recurrente consiste en que se revoque la resolución impugnada, a fin de que se declare la nulidad de la elección de Eloxochitlán, Hidalgo, para lo cual hace valer los agravios siguientes:

- A una parte de la población se le excluyó para ejercer su derecho al voto bajo el argumento inconstitucional de no pertenecer a la comunidad, ya que la ley solo exige aparecer en la lista nominal de electores y contar con credencial para votar.

- Indebida metodología para estudiar las causales de nulidad de votación en casilla y elección, ya que debió estudiarse en primer lugar la causal genérica de nulidad de elección contenida en la fracción VII, del artículo 385, del Código local.
- La Sala Regional partió de una premisa incorrecta, ya que en su demanda primigenia hizo valer la causal de nulidad prevista en la fracción VII, del artículo 385, del Código local, toda vez que se presentaron irregularidades graves y determinantes, en virtud de la diferencia entre el primer y segundo lugares fue de 22 votos.
- De las pruebas que obran en autos se acreditó que el día de la jornada electoral se impidió a la ciudadanía sufragar con el argumento de que no pertenecen a la comunidad, lo cual vulneró el principio de universalidad del sufragio.
- La irregularidad fue determinante porque la diferencia entre el primer y segundo lugares es de veintidós votos y se acreditó que al menos a veintisiete personas se les impidió votar.
- Fue incorrecta la valoración probatoria de las declaraciones ante fedatario público, porque no analizó que las declaraciones son uniformes al señalar que el día de la jornada electoral se les impidió votar por no pertenecer a la comunidad.
- Se deben analizar los instrumentos notariales con el restante caudal probatorio.
- La Sala Regional parte de una premisa incorrecta al razonar que no se podía tener por constatado que con los hechos ocurridos pudieran tener un impacto en los resultados de la votación en las secciones 342 y 345, toda vez que el porcentaje entre el primer y segundo lugares fue amplio, lo cual no es un factor que aporte a la validez de la elección, pues el derecho que tiene la ciudadanía para ejercer el voto es para todas las personas inscritas en la lista nominal de electores y no solo para un porcentaje determinado.

C. Caso concreto



- (48) Es **improcedente** el recurso de reconsideración, porque de la sentencia impugnada y de la demanda de reconsideración no se advierte que subsista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad.
- (49) En efecto, la Sala Regional con base en la interpretación de la legislación local y la invocación de la jurisprudencia de esta Sala Superior, analizó causales de votación recibida en casilla y de elección, para lo cual determinó revocar la sentencia impugnada y confirmar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa emitida por el 02 Consejo Distrital en favor de la planilla postulada por el PT para la integración del Ayuntamiento del Municipio de Eloxochitlán, Hidalgo
- (50) Para arribar a esa conclusión expuso que, si bien a partir del acervo probatorio se podían tener por acreditados los hechos que actualizan la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 384, fracción III del Código local, en el sentido de que en las casillas de las secciones 342 y 345 se impidió a un número indefinido de personas ciudadanas ejercer su derecho al sufragio, lo cierto es que tales irregularidades no podían ser consideradas determinantes para los resultados de la votación obtenida en ellas.
- (51) Ello, porque de las pruebas que obran en el expediente no se acreditó el número de personas que supuestamente se les impidió votar, salvo en el caso de la casilla 345 básica, de donde de las constancias del expediente, se advertía un escrito formulado por la persona representante del PT en el sentido de que a una persona se le impidió votar.
- (52) Aunado a ello, la Sala Ciudad de México razonó que en las casillas que fueron instaladas en las secciones 342 y 345 hubo un porcentaje de votación amplio dentro del rango de 77.554% a 82.116%.
- (53) Por ello, la Sala Regional sostuvo que no se podía colegir que los hechos ocurridos en torno a dichas casillas hubieran sido de tal entidad que impidieran ejercer el voto a las personas electoras y, por tanto, no se podrían considerar determinantes.

- (54) En este contexto, es evidente que el estudio que se hizo en la sentencia impugnada no implicó la interpretación directa de un precepto constitucional, sino que se limitó a verificar la actualización de diversas causas de nulidad de votación en casilla y de la elección.
- (55) En otras palabras, no se advierte que la Sala Ciudad de México desarrollara consideraciones tendentes a la realización de un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma electoral, dado que se limitó a analizar la resolución impugnada, a partir de la línea legal y jurisprudencial en la materia.
- (56) Asimismo, los agravios del recurrente se relacionan con temas sobre un indebido estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casilla y nulidad de elección; así como una incorrecta valoración probatoria y análisis de la determinancia aspectos que constituyen temas de estricta legalidad.
- (57) Por otra parte, esta Sala Superior considera que el caso no reviste una cuestión de importancia y trascendencia, porque tampoco se advierte un criterio novedoso para el sistema jurídico electoral mexicano, debido a que las causales de nulidad de votación recibida en casilla y de elección a partir de la actualización de violaciones graves y determinantes sea en su aspecto aritmético o cualitativo, es una línea ampliamente desarrollada por esta Sala Superior²¹.
- (58) Además, esta Sala Superior no advierte que la Sala Regional haya incurrido en algún notorio error judicial o una indebida actuación que afecte las garantías esenciales del debido proceso, ya que la valoración de agravios de la que se duele el recurrente redundaría en una cuestión de legalidad que no configura un error judicial al centrarse en la valoración probatoria para

²¹ Véase, por ejemplo, jurisprudencia 40/2002, de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.



actualizar la determinancia, a partir de un criterio jurídico empleado por la Sala Regional²².

- (59) Por último, contrario a lo que sostiene la recurrente, no se actualiza la hipótesis de procedencia prevista en la jurisprudencia 5/2014.²³
- (60) Ello considerando que en dicho criterio se establecen como elementos para justificar –de manera excepcional– la procedencia de la reconsideración:
- Que se plantee la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, como los de autenticidad y certeza.
 - Que respecto de lo anterior se alegue que la sala regional correspondiente no adoptó las medidas necesarias para garantizar su efectividad, o bien, que omitió el análisis de tales irregularidades.
- (61) De esta manera, se considera que no se cumplen con dichos elementos, ya que la Sala Regional estimó con base en una valoración exhaustiva del caudal probatorio y los hechos descritos en autos, que no se acreditaba el número de personas que no se le permitió votar y que las irregularidades acreditadas no repercutieron en la votación, ya que el porcentaje de asistencia del electorado en las casillas impugnadas osciló entre el 77.554% a 82.116%, de ahí que en el caso no se acreditan los extremos del criterio jurisprudencial²⁴.
- (62) En virtud de lo anterior, no se cumple con el requisito especial de procedencia para que este órgano jurisdiccional revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Ciudad de México.
- (63) Similar criterio fue sostenido por esta Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-35/2022 y acumulado, así como SUP-REC-

²² Mismo que se apoyó en la jurisprudencia 4/2014, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN" y 11/2002, de rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS".

²³ De rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

²⁴ Véase las sentencias SUP-REC-395/2022, SUP-REC-2111/2021 y SUP-REC-1619/2021 y acumulados.

3/2022, entre otros, por cuanto a que el análisis de nulidad o invalidez de una elección por los órganos jurisdiccionales locales o las Salas Regionales, no justifica el cumplimiento del requisito especial de procedencia, en tanto se determine que se actualiza alguna causal de nulidad conforme a las bases o principios constitucionales.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.